

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Corrección de Registro de Defunción
Partes	José Aldinever Bedoya Arias
Causante	Isabel Camacho de Quevedo
Radicado	No. 2530731840012023-00172-00
Providencia	Sentencia General # 00255 Sentencia Especial # 0008

ASUNTO

Dentro de las presentes diligencias en proceso de Jurisdicción voluntaria, donde las pruebas allegadas son documentales, sin más pruebas por practicar, se procede a resolver de fondo la solicitud de ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Girardot, Cundinamarca, la expedición del registro civil de defunción de la causante, conforme a los postulados del Art. 579 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

La señora Isabel Camacho de Quevedo, sin cedula de ciudadanía, falleció por muerte violenta y sus exequias se realizaron el día 09 de octubre de 1958 en Girardot- Cundinamarca.

Tras la muerte de la señora Isabel Camacho de Quevedo, no se realizó ningún trámite de inscripción de la muerte para la obtención de registro civil de defunción, ni por parte de los familiares, ni por la autoridad competente.

En vida Isabel Camacho de Quevedo contrajo matrimonio con el señor Misael Quevedo y de dicha unión nació la señora Alicia Quevedo Camacho, quien nació el día 29 de enero de 1950 y falleció el 26 de julio de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Para el año 2007 falleció Misael Quevedo, esposo de la señora Isabel Camacho de muerte natural en el municipio de Icononzo- Tolima.

El señor José Aldinever Bedoya Arias, contrajo matrimonio en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, el día 11 de noviembre de 2004 con la señora Alcira Quevedo Camacho.

Con su muerte, se procedió a realizar el correspondiente trámite de la sucesión ante la notaría 44 de Circulo de Bogotá en donde le solicitan el registro civil de defunción de la señora Isabel Camacho de Quevedo para poder terminar el trámite sucesoral.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita: la inscripción del registro civil de defunción de la señora Isabel Camacho de Quevedo, quien falleció el día 9 de octubre de 1958 y la expedición del correspondiente registro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 5 de junio de 2023, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quienes se notificó como obra en autos, y no realizó pronunciamiento alguno.

Verificado el proceso, adjunto pruebas solicitadas y no habiendo pruebas testimoniales que practicar, siendo así, se procederá a dictar sentencia de plano.

#### OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente la inscripción y la expedición del registro civil de defunción de la señora Isabel Camacho de Quevedo, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

En razón que no se observa causalidades de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); capacidad para ser parte (Art. 53 CGP); La Legitimación e Interés (Art. 54 C.G.P.). y la competencia (art.21-14).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

El Juzgador observa que la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias de ley, quién la promueve tiene capacidad para ser parte, amparado por la presunción legal de la misma y representado por abogado, este juzgado dió el respectivo trámite procesal, por lo que puede deducirse que se reúne los presupuestos para que pueda haber decisión con conocimiento de causa, breve y sumariamente o con prudente juicio a manera de árbitro.

El Decreto 1260 de 1970, en su art. 5º es la institución destinada a dar publicidad a los hechos nos indica: *“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, **defunciones** y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”*

El Artículo 6.: *“La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.”*

De acuerdo a la sentencia STC3474-2014 del 20 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:



(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

*“(...) [s]e tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila.*

*Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...).”*

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

*“(...) [a]rtículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...).*

...

*Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros*

...

*Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...).*

*“(...)*

*Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...).”*

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.

*“(…) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*“En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...).”*

Ahora, frente al registro de defunción en el art. 73 de la misma ley invoca: El denuncia de defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho, en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver...”

Mas cuando la muerte es violenta el Decreto en su art. 79.:Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

El artículo 577 del C.G.P., dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ..... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil...”(decreto 1260 de 1970).

Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otro medio probatorio para demostrar el error cometido, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO
--------------------------------------

Los documentos allegados al plenario que obran en el one drive, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron, estos son:

1. Acta de defunción procedente de la Parroquia San Francisco de Asís de Melgar, perteneciente a la Diócesis de El Espinal, el cual obra al libro 6 folio 52 acta 197, está sentado que el día 09 de octubre de 1958, que da cuenta del fallecimiento de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO en Girardot, y de que sus exequias fueron el 10 de octubre de 1958, que tenía para su deceso 26 años, casada y la causa de su muerte fue violenta.
2. Registro civil de nacimiento de la señora ALCIRA QUEVEDO CAMACHO, nacida el día 29 de enero de 1950. Hija de MISAEL QUEVEDO Y ISABEL CAMACHO, con ello se acredita el linaje en el parentesco.



3. Registro civil de defunción de MISAEL QUEVEDO, quien falleció el día 11 de septiembre de 2007, demostrando el linaje parental con ISABEL CAMACHO, se demostró que no existe otro pariente más cercano.
4. Escritura pública mediante la cual se demuestra el matrimonio entre demandante JOSE ALDINEVER BEDOYA ARIAS y ALCIRA QUEVEDO CAMACHO hija de la causante CAMACHO DE QUEVEDO.
5. Registro civil de defunción de ALCIRA QUEVEDO CAMACHO, quien tuvo su deceso el día 26 de julio de 2020 en Bogotá. Siendo esposa del señor BEDOYA ARIAS.
6. Oficio de la Inspección 8 D de Distrital de Policía de Kennedy de Bogotá, mediante la cual indican que como el deceso de la señora ISABEL CAMACHO es en Girardot, luego entonces el competente lo puede ubicar en esa ciudad en la inspección.
- 7.- Oficio del Inspección de Policía de Girardot, mediante la cual dan respuesta a la solicitud de quien era el competente para la inscripción extemporánea del registro civil de defunción.
- 8.-presentada por medio virtual a la registraduría nacional del estado civil de Girardot, de la cual a la fecha no han dado respuesta

CASO EN CONCRETO
------------------

De lo brevemente analizado, hace irrelevante practicar otras pruebas dado que por tratarse de un asunto de vieja data se torna dispendioso ubicar testigos de hechos acontecidos en 1958 máxime cuando la hija y el cónyuge de quien se pretende el registro civil de defunción, ya también han muerto; por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al no expedir el registro civil de defunción de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO, porque para los años anteriores a expedirse la Ley 1260 de 1970 todo acontecimiento o hecho de una persona se sentaban era ante la parroquia o curia a que correspondiera el sitio en que ocurría el hecho como aconteció en el presente proceso.

Verificado el año en que ocurrió 1958, el levantamiento del cadáver lo realizaban las autoridades competentes como eran las alcaldías o en su defecto las inspecciones de policía, quienes elevaban a la curia el hecho y con las formalidades legales expedían los respectivos sacerdotes párrocos el suceso, insertando en las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

En efecto, frente a la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO, quien su deceso fue violento el 9 de octubre de 1958, se sentó tal suceso ante la Curia, como se debía haber hecho al regirse por normas anteriores a la ley 1260 de 1970; sin embargo, como la muerte fue resultado de hechos violentos, la misma ley indica que se debe realizar los trámites judiciales, con el fin que se ordene la expedición de un registro civil de defunción de la víctima; documentos que hoy día se requieren de cara a la sucesión de la señora ALCIRA QUEVEDO CAMACHO, hija de la occisa y esposa del demandante, sin que haya obtenido de autoridad alguna, una respuesta favorable a sus petitum, que le permita materializar los fines sucesorios.

Para esta Juzgadora, tal asunto debe solucionarse y como el único meollo que se avizora es que la causa de la muerte de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO, el 9 de octubre de 1958 fue violenta, al no haberse procedido en debida forma en el momento de los hechos, se hace necesario, sin perjuicio de que se observe una extinción de la acción penal por el transcurrir desde 1958, lo cierto es que, sí es deber de este despacho poner en conocimiento del ente acusador los hechos aquí referidos para las pesquisas de rigor, debiéndose entonces ORDENAR COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL GIRARDOT, para que si lo considera necesario proceda a realizar investigación de los acontecimientos en la fecha de la muerte de la señora Isabel Camacho de Quevedo el 09 de octubre de 1958 y las conductas a que dieran lugar.

DESICIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Con las formalidades contenidas en el artículo 79 del decreto 1260 de 1970, se dispone la inscripción del registro civil de defunción de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO, quien falleció el **09 de octubre de 1958**, siendo casada con el señor Misael Quevedo y de dicha unión nació la señora Alicia Quevedo Camacho, quien nació el día 29 de enero de 1950, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Girardot, Cundinamarca, para que proceda conforme al numeral primero de esta providencia. COMPÚLSESE las copias necesarias del presente proceso, a costa de la parte solicitante.

**TERCERO:** Oficiése a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Girardot, Cundinamarca, para que proceda a expedir al señor JOSE ALDINEVER BEDOYA ARIAS, la copia del registro civil de defunción de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO.

**CUARTO:** Se notifique al Agente del Ministerio Público esta providencia.

**QUINTO:** Con el fin de investigar sobre los hechos ocurridos frente a la deceso de la señora ISABEL CAMACHO DE QUEVEDO, el 9 de octubre de 1958, SE ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL GIRARDOT, para que si lo considera conveniente, proceda a realizar investigación de los acontecimientos en la fecha de la muerte de la señora CAMACHO DE QUEVEDO, y las conductas a que diere lugar. Oficiése

**SEXTO:** Cumplido lo anterior se archivará el expediente en el one drive.

**NOTIFÍQUESE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 049 se notifica  
el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 28  
de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS  
Secretario